

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S M.= Exemo, Sr.: El Exemo, Sr. Dr. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M, en este momento me dice lo que sigue:

«Exemo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Sra. Lafanta D.* Maria de la Concepcion, ha remitido esta tarde y esta noche algo mas que ayer á las mismas horas. Pero los demas sintomas de la enfermedad de S. A. R. contiuúan en el mismo estado.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Octubre de 1861.— El Duque de Bailen.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Minis-

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Num. 1339.

HACIENDA.

Con fecha 7 del actual dice la Direccion general de Contribuciones á esta Administracion lo siguiente.

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direction general con fecha 5 del actual la Real órden siguiente:—Excelentísimo Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que segun los espedientes recibidos en esa Direction general han quedado sin licitar gran parte de los distritos anunciados en la subasta general celebrada el dia 20 de Setiembre

próximo pasado para la recaudacion de las contribuciones directas, teniendo presente el buen resultado producido por la subasta estraordinaria que con igual motivo se mandó llevar á efecto en el año último y siendo conveniente relevar á los Ayuntamientos en cuanto sea posible de la cobranza de dichos impuestos, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer S. M. que se celebre un segundo remate el dia 26 del mes actual para todos aquellos pueblos á que no se haga postura en el primero. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demas efectos .= Al trasladarla a V. S. para su cumplimiento esta superioridad le encarga muy particularmente, que al publicar sin pérdida de momento el anuncio de esta subasta estraordinaria, se esprese en el modelo de proposicion que los contratos durarán por trienio de 1862 al 64, y que los artículos 14 y 16 de la Instruccion se adiccionen respectivamente á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Setiembre últimos: cuidando tambien de remitir á la Direccion el ejemplar del Boletin oficial de la provincia que se inserte dicho anuncio.»

Y á fin de que la preinserta órden superior tenga cumplido efecto y llegue á conocimiento de todos, se publica en este periódico oficial por espacio de tres dias consecutivos acompañada de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 que comprende las reglas que deberán observarse para la licitación nombramiento y servicio de recaudacion, y de la relacion de los distritos municipales de la provincia cuyo servicio de cobranza se halla sin licitar; previniendo que el acto de la subasta tendrá lugar precisamente el dia 26 del actual á las doce de su mañana en mi despacho. Zaragoza 17 de Octubre de 1861.-P. I., Saturnino Palacios.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido

en ella proposicion.

Art. 2.° Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndo en que aquella se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se inser-

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial. Siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo; que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferentes de las de esta instruccion.

Art. 6. A cada proposicion acom-

declaracion de insolvencia.

pañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cu lquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abra-

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abrace toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendra preferencia la que exija un premio menos.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nuevalicitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Sí alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.° Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto à otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y lecrán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por úlimo, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art, 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de

Art. 18, La cobranza de fis capi

pago de prévio depósito á los licitadures à quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes, hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expedieute de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente todas las que se hubiesen anolado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito. Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del re-

Art: 14. Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza of por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda a cada distrito municipal. (1)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus racargos, por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reinte-grables de 19 de Mayo de 1831, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó eon amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse le otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibiràn los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fian-za sea aprobada por autoridad competente prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza. nemala penni a revier

Art. 18. La cobranza de las capi-

tales de provincia se hará à domicilio. I

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores; con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, 7 los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó parte de las c. branzas de su cargo, escepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su esclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y a lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra el desde el dia primero del tercer mes en la forma que

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la cenformidad de las dos partes contratantes, reservandose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Re-caudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre à que corresponda el adeudo.

El encargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera

La data se compondrá:

on 4.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago. o no olmoro la hab

2,0 Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad com-

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirà proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del eual se le hubiera con'erido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior. podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudique en los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores que-dan sujetos á las prevenciones conte-nidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrata que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la cartá de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso le obligano agast roinegue

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó nó á la referida instancia segun lo crea conveniente à los intereses de la Hacien la y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nom-bramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito o provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le consieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentaran sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento

Art. 33. Será circunstancia reco-

mendable en los que hubieren obtener recaudaciones, sin prévia lic tacion, el haberlas desempeñado ante riormente en virtud de subasta, habien do cumplido bien y fielmente su con trato sin reprension alguna ni disposicion ejecutoria contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados medianto

aquel acto.

Art. 33. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia a cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán a presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicandose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabili-dad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y ordenes

posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones, vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gober-nadores remitirán á la Direccion los espedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.-San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

(1.) Por Real orden de 23 de Abril de 1861, trasladada por la Direccion general de contribuciones en 3 de Mayo siguiente, se dispone: que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningua modo le será concedido.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T. vecino de.....enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1861, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que esta esta Administracion io «El Exemos Sr. Mi prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la Territorial, á ., por 100. Idem en la Industrial, á.... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de por 100 en la Territorial y de..... por 100 en la Industriai.

ordmonded ob 6 Fechaly firms.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda Pública de la provincia de Zaragoza.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con espresion del importe de un trimestre.

La Paris Days		300 fali	isa clas els l L'obboatti ac
On Manuel Cambiana Consul del Erfounal de Comercio, du Larage	Territorfal Iudimporte de un importe trimestre con trim	lustrial orte de un	oleganist old
Partido de Ateca.	todo los to	dos los ecargos.	OTAL.
Hare saled Que no material or-	-0010 008	o lean las	e orobinati ce
Aranda, aren abetans estobses	20384	2265	22649
Ariza, de Settembrasana	10440		16817
-s Bordejona lab altastas on al a		270 1459	3690 h
- Bijuesca ab to obajii ad sa .oii	7922	1089	8115
Dordaina.			12154 de la de
Galmarza, an antisade of a star	4062	295	
Cervera de Aniñon.	9113	972	
e-ioCetinas szobnisilded solibor	14064	1162	avor
Clarés. eqs nos tamblat leb n	3120	205	4582
Embid de Ariza.	2000	000	4188
Jaraba, Alla nagana na ob	00000	476	4056 ap 1
Malanduilla adiri lab obsha	5564	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	5870 I
Moros.	19190	hi certain	20585
Oseja.	3080	143	3498 2995
Pozuel de Ariza.	2852 5413	187	5360
Sisamon. Torrelapaja.	3338	213	3554
Torrijo.	20120	4507	21627
Valtorres. OH OJIII	1330	190	4520
Villarroya de la Sierra.	22522	2422	24944
	188242	20542	208784
Partido de Belchite.	3. 0.017 E	dinserto e	presau en el pr
cotionibre en adelanta catalanda la data-	3080	203	3283
Almonacid de la Cuba.	10562	657	11219
Azuara. 100 to otal sudmitte	23195	2190	25385
Codo. wayant the stores of a	10916	936	11852
Fuendetodos.	8007 6288	$\begin{array}{c} 994 \\ 650 \end{array}$	6938
Jaulin.	5963	185	6148
Lagata. Lécera. Lécera.	00776	5193	27969
Letux, a shade a start as	nolls 10310	1222	17592
era de este pueblo. Los comentes e	6707	237	6944
Moyuela. Moyuela. Moyuela.	9487	1465 350	10652 6007
asta el dia 25 del presenten	5657	1173	10565
ruenta de Amorton.	5052	446	5498
Samper del Salz. Tosos.	10747	.04176	1/1/1923
Valmadrid.	4872	30	4902
Villanueva de la Huerva.	10106	833	0.010939
do Carinena, para la insistences formos pobres, dotada en eres mis	169477	17640	PRINCIPAL COMMENSAGE (CO.)
Partido de Borja.	us no- evere	s a) oloc y	to a D. Juan
Agon, morontob lampi neo ana	7548	161	220 ADIO 15
Blberite, to guille all our granul	5215	183	
ellos, podrán diene Albela.	4459	281	4740
la Secretaria de la riedm Antes	11575	1170	
Bisimbre. Bisimbre.	3640 7571	4053	
Boquinent.	7516	1053	
Bureta. Calcena.	8212	A STREET STREET, STREE	
Fréscano.	10947	678	11625
Fuendejalon.	12613	A DOMESTIC OF THE RESIDENCE	
Luceni.	11466	OF RESPIECABLE AND A CO.	CONTRACTOR
Malejan.	4230	CALLED SOUTH STREET, ST.	
Pomer. Pozuelo,	2666		
L OZUCIO.	0112	1	

in trianstre con	recargos.	Industrial importe de un trimestro con todos los recargos.	TOTAL.
Purujosa.	3782	196	3978
Talamantes.	4572	248	1820
Tabuenca.	11388	561	11949
Trasobares.	8438	1142	9580
	135005	11173	146178
Parido de Calatayud.	3081		closes of refer
Alarba. 1218 1021 8	2687	128	
Arándiga.	944742	741	
The state of the s	9092	670	
brea.	8086 1916	2848	10004
Castejon de Alarba. Embid de la Ribera.	1910		7007
Gotor.	810788		
Illueca. 36.02 98	12878		
Inorés 1021 0011	8885598	260	5858
Jarque, Goulf 1191	1044882		
Morés 2081 1003	007432		The Print Control of the Control of
Munébrega.	15648	217	11010
	4547	441	1000
	0003426		0010
Paracuellos de la Ribera.	11250		
Purroy.	2473		2
Sediles. Sestrica.	8790		and the second second
Tierga.	8038147		
Santa Cruz de Toved.	881786	3 4198	9063
Villalha	4630	3 180	
Viver de la Sierra.	304	THE RESTREET OF THE PERSON OF	The second secon
Viver de Vicort.	59	-	CONTRACTOR STREET, STR
3200 26783 2670 26783	46705	0 2197	9 189029
Partido de Caspe.	803	1 60	
Nonaspe. 18281 1081	070734	8 117	9 8527
71814 71817 A	004537	9 178	1 17160
Partido de Daroca. Abanto.	691		7659
Aladren.	021348		
Aldehuela de Liestos.	459		
Anento. 28761 4.81.	453		
Badules.	395		4757
Balconchan, SEE	100450		36 4540 35 2997
der retuctu.	569		6068
Cuvel. Fombaena. 1883	207		37 2211
Langa:	868809		3 5487
Lechon. 8489 819	263	32 28	36 2918
Luesma. +C12 C01	880267	70 29	2890
Mainar, 1982 108	141134		3557
Mara. 2813 038	590		29 6430
Miedes. 8014 050	87447		40 12414
Nombrevilla.	001300		19 3227 16 5349
Orcajo.	18 52		16 5349 24 3655
Pardos. Goro	35	DOMESTIC OF STREET	67 2632
Retascon.	29	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	85 3606
	80 24		34 2589
Torroles de los Frailes	58	THE RESERVE TO SERVE THE PROPERTY OF	74 6002
Torralvilla	28		29 3043
Valdahorna COOL TUST	19	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	24 4980
Villador		ACTION AND ADDRESS OF THE PARTY	12 6243
Villanuava da Ciloca	63	76 4	07 6783
	44		38 5153
Villarreal.			THE PARTY OF THE P
Saturnino PalacelledaliV	1 9 44		
Vistabella, sla I onin miss Codos.		27 9	84 9408

Latrice do the control of the contro	importe de un		TOTAL.
Partido de Ejea.	3782		Joseph .
5612 44949	83813		and the second
Ardisa.	3631	477	4108
Asin.	3368	146	3514
Biota.	9294	2708	12002
Castejon de Valdejasa.	13088	1629	14717
El Frago.	3502	798	4300
Farasdués.	7522	1261	8783
Las Pedrosas.	5296 2388	585 914	5881 3299
Layana.	2446	325	2771
Murillo de Gállego.	5238	789	6027
Orés.	4696	560	5256
Piedratajada.	4686	657	5373
Puendeluna.	1967	89	2056
Pradilla.	5888	1406	7294
Remolinos.	9466	1947	11083
Ribas. 1018 1078	1602	200	1802
Santa Eulalia de Gállego.	4118	-1493	5344
Sierra de Luna	3493	296	3789
Valpalmas.	4560	353	4913
680 11930	95949	16330	112279
Partido de La Almunia.	1135		
Chodes.	5203	571	5774
Urrea de Jalon.	12188	1067	13255
180	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		
Partido de Pina	47391	4638	19029
Accessed The Control of the	200140		Mark - Mar
Bujaraloz.		3200	26752
Farlete. La Almolda.	7282	1166	8448
	20302	2881	23483
Monegrillo.	1 10 70	1564	<u>13234</u> squa
Partido de Sos.	62806	8811	71647
k artiao de 30s.	0100		nel as course
Artieda.	2120	121	2244
Bagües.	2355	80	2435
Biel.	11964	1824	13788
Castiliscar.	6987	1359	8346
Escó.	3001	135	3136
Fuencalderas.	4693	180	1873
Isuerre. 2000 lare	3183	178	3361
Lobera.	4962	319	
Longás.	4352	262	4614
Lorbés.	282325	218	2543
Malpica. 0089 009	2086	105	2191
Mianos.	2744	80	2894
Navardun. 0118 1028	4772	360	5132
Pintano.	3978	220	4198
Ruesta.	6160	617	6777 Hygadi
Salvatierra 186	8581	2260	10841
Sigüés.	5489	674	6163
Tiermas.	7915	1532	9447
Undués de Lerda. Urriés.	6465	394	6859
Undués Pintano.	3798 3957	735 451	4533
chules Tilltailo.	3937	101	4108
1980 4980	98887	41807	110694
812 = 6243	1814		, sobi
407 6783	0.6370	pluma tem	diction of around
enth Ren	12 5 3 3		

Zaragoza 17 de Octubre de 1861 .- P. I., Saturnino Palacios.

Num. 1340.

Circular número 432.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. Coronel primer Jefe del Batallon provincial de esta capital con fecha de ayer me dice lo que copio.--Habiendo dispuesto el Exeme. Sr. Capitan general de este distrito que el domingo tres de Noviembre prócsimo venidero se lean las leves penales á los individuos que componen este Batallon, ruego á V. S. se sirva ordenar à quien corresponda para que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia con el objeto de que se reunan en las cabezas de demarcacion de cada compañia; debiendo significar á V. S. que los de las dos primeras que comprenden los de esta capital y pueblos inmediatos lo deben verificar en el castillo de la Aljafería, en el que se encuentra alojada la fuerza del cuadro del mismo á las diez de su mañana.-Lo que traslado á V. S para que se sirva disponer se anuncie por el Boletin oficial de la provincia el llamamiento de los individuos del Batallon provincial á que dá nombre esta capital para su reunion en los puntos cabezas de demarcacion respectiva el dia 3 de Noviembre próximo venidero á los efectos que se espresan en el preinserto escrito.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Zaragoza 17 de Octubre de 1861.—Pedro de Navascués.

Num. 4344.

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 9.º de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Apolo (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á sin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de la conduccion de rematados desde Toledo á Madrid y Zaragoza comprensivas desde Noviembre de 1821 á Febrero de 1823, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1861.

—Pedro G. 3

Num. 1342.

Don Manuel Pamplona Consul del Tribunal de Comercio de Zaragoza y Juez Comisario de la quiebra viuda de Vallarin y Nadal.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar las juntas generales de acreedores señaladas para los dias 21 de Julio y 26 de Setiembre últimos por la no asistencia del número necesario, se ha fijado el dia 14 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana en el salon del Trihunal sito calle Mayor núm. 71 y 72 para la celebracion de la junta general para el exámen y reconocimiento de créditos, poblicándose asi de órden del Tribunal con apercibimiento que al acreedor que no concurriere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Octubre de 1861.—Manuel Pamplona—Por mandado del Tribunal, L. Camilo

Parte no oficial.

La conducta de cirujano del pueblo de San Mateo de Gállego á partido cerrado, se halla vacante de San Miguel de Setiembre en adelante. con la dota-cion anual de 5000 rs. cobrados y satisfechos en metálico por todo el mes de Setiembre, bajo la garantía de una junta de mayores contribuyentes de esta. poblacion en número de cuarenta. Es de advertir que dicho pueblo de San Mateo dista cinco horas de la capital, mediando la circunstancia de que la estacion de Zuera de la via-férrea de Barcelona á Zaragoza, se halla á un cuarto de hora de este pueblo. Los aspirantes quo descen obtenerla dirijirán las solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 25 del presente Octubre en que se proveerá.

La plaza de Médico titular de la villa de Cariñena, para la asistencia de ensermos pobres, dotada en tres mil reales vellon pagados por el Ayuntamiento por trimestre vencido, y la de ctrujano con igual dotacion, pagada en igual sorma y con la misma obligacion, se hallan vacantes; los que quieran oplar á ellos, podrán dirijir sus solicitudes á la Secretaría de la misma antes de los ocho dias despues de publicado este anuncio en el Boletin, pues trascurrido dicho término se proveerá.

Imprenta de Antonio Gallifa.